

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 342.

*Fernando Rojas del Castillo Intendente Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Leon y su Provincia &c.*

Hago saber: que habiendo subastado el derecho ipso sobre el ramo de aguardientes y licores de los Ayuntamientos que se manifestarán, está sellado el día 15 del corriente para la admision de décima, y hasta el 30 de la cuarta, en cuyos días verificarán los respectivos remates, advirtiéndose que se admiten posturas en la Administracion de la Provincia á los Ayuntamientos que no lo estén asimismo el espresado día 15, en el que se fijará por la Real de Hacienda su suerte sucesiva.

### Ayuntamientos posturados.

Gradefes. . . . .	817
Villasabariago.. . . .	800
San Felix. . . . .	758
Villaquilambre. . . . .	300
Benllera. . . . .	112
Sariegos. . . . .	1000
Antimio. . . . .	170
Onzonilla. . . . .	94
Velilla. . . . .	114
Vegas. . . . .	84
Valdesogo de abajo. . . . .	30
Vega Cervera con la décima. . . . .	30
Cármenes. . . . .	30
La Robla. . . . .	30
La Pola. . . . .	70
Valdelugueros.. . . .	18
Valdepielago. . . . .	20
Santa Colomba, con la décima. . . . .	18
Boñar. . . . .	130
Vegaquemada. . . . .	30
La Ercina. . . . .	2
Total. . . . .	125

Ardon. . . . .	380
Mansilla. . . . .	4090
Castifale. . . . .	286
Riaño. . . . .	144
Buron. . . . .	100
Acebedo. . . . .	60
Boca de Hurgano. . . . .	146
Morgovejo.. . . .	220
Renedo.. . . .	130
Villayandre. . . . .	112
Cistierna.. . . .	190
Redipollos, con la décima. . . . .	374
Vagamian. . . . .	200
Astorga con la décima.. . . .	24200
Villares.. . . .	5450
Santa Marina del Rey. . . . .	2000
Pradorrey. . . . .	850
Turielzo. . . . .	1000
Santiago Millas. . . . .	3100
Lucillo.. . . .	360
Quintanilla. . . . .	280
Magaz. . . . .	320
Otero. . . . .	530
Sucros. . . . .	420
Requejo. . . . .	180
Llamas. . . . .	2240
Galleguillos. . . . .	150
Bercianos. . . . .	494
Cubillas de Rueda. . . . .	520
Villamartin. . . . .	130
Villamizar. . . . .	160
Almanza, con la décima. . . . .	920
Cevanico. . . . .	58
La Vega. . . . .	102
Villavelasco. . . . .	142
Todos los Ayuntamientos del Partido de la Bafieza. . . . .	36500

### Ayuntamientos no posturados.

Quintana de Raneros. . . . .	1800
Valdefresno. . . . .	614
Rodiezmo. . . . .	548

264

Casares. . . . .	40
Valencia. . . . .	3070
Cimanes. . . . .	690
Villamafian. . . . .	3396
Valdevimbre. . . . .	202
Fresno. . . . .	860
Pajares. . . . .	424
Matadeon. . . . .	224
Villaornate. . . . .	1350
Gordoncillo. . . . .	1040
Valderas. . . . .	3216
Salomon. . . . .	72
Oceja. . . . .	40
Posada. . . . .	80
Benavides. . . . .	5400
Villarejo. . . . .	2320
Rabanal. . . . .	930
Valderrey. . . . .	1700
Corporales. . . . .	1660
Sahagun. . . . .	7500
Grajal. . . . .	800
Joarilla. . . . .	590
Villeza. . . . .	200
Sta. Cristina. . . . .	1364
Valdepolo. . . . .	780
Villamol. . . . .	102
Cea. . . . .	932
Escobar. . . . .	200
Murias. . . . .	580
Inicio. . . . .	132
Sta. Maria de Ordas. . . . .	302
Riello. . . . .	720
Soto y Amio. . . . .	528
Palacios. . . . .	420
Villablino. . . . .	494
Cabrillanes. . . . .	580
Villasecino. . . . .	600
Láncara. . . . .	560
Los Barrios. . . . .	390

Leon 3 de Noviembre de 1839. = Fernando de Rojas. = Por mandado de su Sría., Ecequiel Gonzalez de Reyero.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

2.<sup>a</sup> Seccion. = Núm. 343.

*Real orden circular previniendo la renovacion por mitad de los individuos que componen las Diputaciones provinciales, con sujecion á las declaraciones que contienen.*

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 24 de Octubre próximo pasado se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

»Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837, y á la Real orden de 6 de Noviembre del mismo año, en las que nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas; siendo los in-

dividuos que en el dia las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la provincia, y no del comun de los electores de ella, como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta; habiéndose declarado vigente el art. 7.<sup>o</sup> de dicha ley todas las relativas á diputaciones provinciales hasta que se forme la organica prometida en el 71 de la Constitucion, instando diariamente los actuales diputados de la mayor parte de las provincias del Reino por su renovacion, y consultando el modo de llevarla á efecto S. M. la Reina Gobernadora, oido el parecer de la junta consultiva de este ministerio, conformándose con su dictámen y con el de su consejo de Ministros, se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos, sean posesionados en ellos el dia 1.<sup>o</sup> de Enero del año próximo de 1840.

Art. 2.<sup>o</sup> Para determinar cuáles de los diputados actuales deben cesar, los convocará el gefe político á una sesion pública que ha de celebrarse el dia 10 de Noviembre próximo, en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada diputado, se encantarán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los diputados actuales fuese impar, cesará la mayoría absoluta de diputados.

Art. 3.<sup>o</sup> Los diputados provinciales que en fin de Diciembre del corriente año no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion, ni se les incluirá en el sorteo que ha de determinarla.

Art. 4.<sup>o</sup> En las capitales y pueblos donde hay dos ó mas juzgados de primera instancia que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del diputado que le corresponda si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la eleccion última no se hizo la votacion por distritos determinados, se numerarán al efecto todos los juzgados de la poblacion y se sortearán, para que los vecinos electores de los distritos, cuyos números salgan primero en la suerte, sean los que elijan el diputado que haya de reemplazar al que cesa.

Art. 5.<sup>o</sup> Los actuales diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el dia último de este año no podrán ser reelegidos por estar así prescrito en el art. 331 de la Constitucion de 1812 que para este caso está vigente en virtud del 7.<sup>o</sup> citado de la ley de 13 de Setiembre de 1837.

Art. 6.<sup>o</sup> Ningun individuo de los que queden en la diputacion provincial ó de los que sean electos para reemplazar á los que cesen, puede re-

unciar este cargo; del que deberá tomar posesion el día 1.º de Enero del año próximo de 1840. Si despues de posesionados pretendiesen su exoneracion por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ú otras, impondrán sus recursos justificados ante la diputacion misma para su declaracion, y si tuviesen motivos de queja de lo determinado por esta, podrán acudir al Gobierno por conducto del gefe político de la provincia para su resolucion.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales pasarán los gefes políticos antes del día 18 de Noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse Diputados provinciales.

Art. 8.º Los gefes políticos dispondrán que dichas listas se fijen en las puertas de las casas de ayuntamiento é iglesias de los pueblos, y permanezcan expuestas al público por espacio de 15 días consecutivos; teniendo ademas copias de ellas en las salas de ayuntamiento; y pasado dicho término exigirán testimonio de haberse así cumplido.

Art. 9.º Los gefes políticos con las diputaciones, si estuviesen reunidas, ó en su defecto con los Diputados residentes en la capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán previamente, conforme á la ley electoral, los distritos en que cada partido haya de subdividirse para la mas fácil, pronta y económica reunion y votacion de los electores; disponiéndolo todo de manera que el día 15 de Diciembre de este año estén concluidas todas las operaciones electorales.

Art. 10. Los listas de electores de que se ha de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas diputaciones para la última eleccion general de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las diputaciones provinciales no deliberen con escorto número de vocales, y teniendo presente el art. 329 de la Constitucion de 1812, tambien vigente para el caso, deberá nombrarse por los electores un suplente por cada diputado propietario para que le reemplace en los casos previstos en el art. 145 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Art. 12. Los gefes políticos remitirán al Ministerio de la Gobernacion de la Península por el primer correo del mes de Enero del año de 1840 la lista de todos los individuos que componen la diputacion provincial con expresion de sus nombres, edad, estado, profesion, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Art. 13. Las diputaciones provinciales tendrán presente que si en la eleccion anterior no se hizo la votacion por distritos ó partidos judiciales determinados en las capitales y pueblos de dos ó mas juzgados de primera instancia, deberá preceder al sorteo prevenido en el art. 2.º la designacion de cada diputado al distrito determinado de un juzgado, para que de este modo se sepa cual es el que debe cesar, y pueda ejecutarse lo que se ordena

en el art. 4.º y la remision exacta de las listas de electores de cada distrito de que trata el art. 10. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion y pueblos de esa provincia, encargándole su cumplimiento; dándome aviso de quedar en ejecutarlo."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Leon 3 de Noviembre de 1839. = Ramon Casariego.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

3.ª Seccion. = Núm. 344.

*Se encarga á las Justicias de esta provincia que se valgan de la Milicia nacional, ó de hombres armados ágiles y robustos para la conduccion de presos por tránsito de Justicia; haciendo responsables á los alcaldes por cuya falta se verifique la fuga de alguno.*

El Sr. Gefe político de Oviedo con fecha 30 de Octubre próximo pasado me manifiesta que el alcalde 1.º constitucional de Lena en aquella provincia le ha dado parte de que los reos Fernando García y Felix Morgado, que venian conducidos por tránsitos de justicia se fugaron á las inmediaciones de esta capital, despues de haber golpeado este último á su conductor; y siendo ya muy frecuentes estos casos por el descuido y abandono con que los alcaldes miran este servicio, siendo la conduccion de los presos á personas imposibilitadas de poderla verificar con la seguridad debida, encargo muy estrechamente á las justicias de esta provincia que se valgan de la Milicia nacional, ó de dos hombres armados ágiles y robustos para la conduccion por tránsitos de justicia de cada uno de los reos que cualquiera autoridad dirija á otra, exigiendo los competentes recibos de quienes corresponda; en la inteligencia de que serán responsables personalmente los alcaldes por cuya falta se verifique la fuga de alguno. Leon 2 de Noviembre de 1839. = Ramon Casariego.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

1.ª Seccion. = Núm. 345.

*Real decreto disponiendo se suspendan las Sesiones de las Cortes hasta el día 20 del presente mes de Noviembre.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.

Con el fin de reorganizar completamente el Gabinete del modo mas conveniente á los graves y urgentes asuntos que al presente deben ocuparle en

bien del Estado, ya en la asidua asistencia á las discusiones de los dos cuerpos colegisladores, ya en lo concerniente á los adelantamientos de la guerra y pacificación general: como Reina Regente Gobernadora en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que me concede el artículo 26 de la Constitución, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las Sesiones de las Córtes hasta el 20 de Noviembre de este presente año.

El mismo que transcribo á V. S. para los efectos que haya lugar; advirtiéndole que se ha verificado el acto de la suspensión con la mayor tranquilidad. Con este motivo es la voluntad de S. M. llame la atención de V. S. sobre la necesidad de que esta medida de utilidad y conveniencia por las razones indicadas en el mismo decreto no se desfigure por los enemigos del reposo público. Si tal se verificase, toca á las autoridades rectificar y afirmar la opinion en este particular persuadiendo á los españoles amantes de su Patria y de su Reina, que la Constitución de 1837, el trono legítimo de S. M. la Reina Doña Isabel II, la Regencia de su augusta Madre, la integridad é independencia de la Nación, y todo lo que pueda realzar y salvar á todo trance el decoro de la misma, es y será el objeto constante de los desvelos del Gobierno: y que nada podrá oponerse tanto á la conservacion de objetos tan sagrados, y al término apetecido de la pacificación general, como la perturbacion del orden. Convencido V. S. de esta verdad que encierra en sí uno de los medios mas eficaces é indispensables para la salud de la Patria en estos momentos es que está sin duda tocando á su término la pacificación general; y convencido así bien de la inmensa responsabilidad que pesa sobre si, desplegará toda su prudencia, todo su celo y vigilancia para que el orden no sea alterado por ningun género de pretexto ni motivo, así como si lo fuere, desplegará toda su energia para que el rigor saludable de la ley enfrente las demasias de toda clase que tengan por término ó objeto la perturbacion del orden público, para cuya conservacion deberá V. S. contar con el auxilio de las demas autoridades, siendo necesario, poniendo sin dilacion en mi noticia cualquiera novedad que ocurriere en el distrito de su mando, con las medidas que haya tomado para su prevencion ó reparacion, dando desde luego á esta comunicacion la publicidad conveniente."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia.

Leon 4 de Noviembre de 1839. — Ramón Casariego.

## ANUNCIOS.

### EL CASTELLANO.

A instancias de varios de nuestros suscritores y deseando que la coleccion que compone nuestro *apéndice* adquiera el mayor complemento, nos hemos resuelto á imprimir en tomos preliminares las *leyes, reales decretos y demas disposiciones generales* publicadas desde la muerte de Fernando VII, acaecida en 30 de Setiembre de 1833, hasta 1.º de Agosto de 1836 en que empezó á publicarse el *Castellano* y su *apéndice*, precedidas de los principales actos legislativos desde 6 de Octubre de 1832 en que por enfermedad de aquel monarca se dignó habilitar para el despacho de los negocios del reino á la Reina Gobernadora; época en la que propiamente empezó el cambio político que ha conducido á la España al orden actual.

Con esto comprenderá nuestra coleccion la historia legislativa completa del gobierno y regencia de Cristina y reinado de Isabel II.

No siendo fácil calcular ahora la estension que tendrán estos tomos, y queriendo acelerar su publicacion y hacer mas cómoda su adquisicion, se verificará aquella por entregas de á diez pliegos verificándolo de la primera antes del dia 15 del próximo Noviembre, y siguiendo sin interrupcion una ó dos *entregas* mensuales hasta concluir la obra.

Los que gusten adquirirla se servirán suscribirse en los puntos donde se verifica á el *Castellano*, en Madrid y en las provincias, satisfaciendo el importe de una entrega.

Precio: cuatro reales cada entrega de diez pliegos en Madrid, y cinco reales remitida á las provincias, *franco el parte*.

Un real menos cada entrega para los suscritores á el *Castellano* que lo sean mas de tres meses hace y continúen, y para los que se suscriban de nuevo por cuatro meses.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Pedro Miñon.

Está vacante el partido de Médico de Villanueva del Campo dotado en 6600 rs. anuales cobrados por el Ayuntamiento y pagados por trimestres. Las personas que se interesen en él, dirigirán sus pretensiones á la Secretaría del Ayuntamiento antes del 30 de Noviembre en que se verificará su provision.

S. la  
res  
per  
Go  
l ó  
incl  
rda  
co:  
P.  
la  
ha  
E  
est  
la  
El  
te  
o di  
ria  
ente  
en  
z el  
nó  
a ba  
cias  
a de  
s nar  
mis  
rant  
arse  
un  
abaj  
ntra  
endo  
za en  
Esp

240